

ANEXO C

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE
LOS TERCEROS**

ÍNDICE		PÁGINA
Anexo C-1	Resumen de la Primera comunicación escrita del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de Chile	C-9
Anexo C-3	Resumen de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-12
Anexo C-4	Resumen de la Primera comunicación escrita de la India	C-17
Anexo C-5	Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón	C-23
Anexo C-6	Resumen de la Primera comunicación escrita de Corea	C-27
Anexo C-7	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	C-31

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

(18 de mayo de 2007)

1. Introducción

1. En la presente comunicación, el Brasil expone sus opiniones sobre las razones por las cuales el requisito especial de fianza aplicado por los Estados Unidos contra las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados originarios del Brasil, China, el Ecuador, la India, Tailandia y Viet Nam sujetos a derechos antidumping (el "requisito de fianza ampliada")¹ infringe el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, o subsidiariamente, los artículos 9 y 1 del Acuerdo Antidumping. Además, el requisito de fianza ampliada no es una "garantía razonable" de conformidad con la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI y no puede justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

2. Las medidas en litigio

2. El 9 de julio de 2004 la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos ("CBP"), en respuesta a un informe que realizó² con respecto a los derechos antidumping y compensatorios no percibidos correspondientes al ejercicio fiscal 2003, modificó la Directiva sobre fianzas vigente, que regía los requisitos de fianzas aduaneras, y estableció nuevas formulas para calcular las cuantías mínimas de las fianzas continuas con respecto a los importadores de productos de la agricultura/acuicultura sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.³ Este requisito de fianza ampliada exige una fianza equivalente al 10 por ciento de los derechos, impuestos y cargas pagados por el importador en los 12 meses precedentes (es decir, la cuantía de la fianza continua normal), más el 100 por ciento del tipo del depósito en efectivo establecido en la orden antidumping (o en el examen administrativo más reciente) multiplicado por el valor de las entradas de ese producto efectuadas por el importador durante los 12 meses anteriores.⁴ De conformidad con la aclaración emitida por el CBP el 10 de agosto de 2005, el requisito de fianza ampliada es aplicable a los "camarones abarcados por casos relacionados con derechos antidumping o compensatorios", los únicos "casos abarcados" designados dentro de la única "categoría especial" designada, mercancías de la agricultura/acuicultura.

¹ En el presente documento, los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Brasil, Tailandia, la India y estos otros países, sujetos a derechos antidumping se denominarán "camarones en cuestión".

² Informe anual relativo a la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (CDSOA) correspondiente al ejercicio fiscal 2003, Tailandia - Prueba documental 11 (WT/DS343).

³ Tailandia - Prueba documental 2.

⁴ Tailandia - Prueba documental 5. El requisito de fianza ampliada se aplica específicamente a los camarones en cuestión, sin embargo, si cualquier otra mercancía estuviera sujeta a dicho requisito pero no a derechos antidumping/compensatorios, no habría con respecto a dicha mercancía un tipo de depósito en efectivo y la cuantía de la fianza sería la misma que la determinada con arreglo a la fianza continua normal.

3. En octubre de 2006, un examen minucioso del requisito de fianza ampliada realizado por la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos ("GAO") llegó a la conclusión de que dicho requisito "representaba un cambio significativo con respecto al método tradicional que empleaba el CBP para fijar las cuantías de las fianzas", y "se aplicaba de manera incoherente" entre los distintos importadores de camarones, debido a la falta de "directrices claras y transparentes".⁵ Días antes de que el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USCIT") emitiera una incisiva sentencia contra el CBP en un litigio nacional sobre el requisito de fianza ampliada⁶, el CBP publicó en el *Federal Register* de 24 de octubre de 2006 un aviso por el cual se modificó de nuevo dicho requisito identificando los factores que el CBP examinaría al determinar, de forma prospectiva con respecto a los distintos importadores, si se reducía la cuantía de una fianza.⁷

3. El requisito de fianza ampliada es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

4. El requisito de fianza ampliada debe analizarse como una medida distinta, que constituye una "medida específica", incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, impuesta "contra" el dumping.

a) El requisito de fianza ampliada es una "medida específica" impuesta "contra el dumping"

5. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, una medida que "sólo puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping" es una "medida específica" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18.⁸ Los avisos del CBP por los cuales se impone o aclara el requisito de fianza ampliada disponen que éste es aplicable *únicamente* a las mercancías sujetas a una orden estadounidense de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios. Dado que el derecho de los Estados Unidos sólo permite la imposición de esas órdenes en los casos en que las autoridades estadounidenses hayan determinado que concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención, el requisito de fianza ampliada es una "medida específica contra el dumping".

6. El requisito de fianza ampliada es similar a las multas aplicables a los importadores previstas en el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior de México, que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* condenó de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18. Ese Grupo Especial constató también que mediante la *amenaza* de imponer multas a los importadores de un producto sujeto a una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, el artículo 93V establecía una "medida específica" no permitida por el Acuerdo Antidumping ni por el Acuerdo SMC.⁹

7. Los Estados Unidos aseveran que el requisito de fianza ampliada responde al "riesgo de falta de recaudación".¹⁰ Sin embargo, la Aduana no actúa contra todos los importadores cuyas

⁵ Tailandia - Prueba documental 10 (WT/DS343), página 7.

⁶ Tailandia - Prueba documental 9.

⁷ Tailandia - Prueba documental 5.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 239.

⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.276 y 7.278.

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

circunstancias constituyen un indicio de un elevado riesgo de falta de recaudación, sólo actúa contra aquellos que importan los camarones en cuestión.

8. El requisito de fianza ampliada es una medida específica "contra" el dumping porque, en realidad, castiga a los importadores por importar los camarones en cuestión. El requisito de fianza ampliada satisface de manera indiscutible el criterio que el Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*.¹¹ Impone un requisito de fianza mucho más elevado, y en consecuencia una carga financiera significativamente mayor¹², a determinados importadores simplemente porque éstos importan camarones sujetos a medidas antidumping. Además, el aviso de 10 de agosto de 2005 establece claramente que el requisito de fianza podrá modificarse si el importador puede demostrar que ha dejado de importar los camarones en cuestión, algo que también el USCIT ha reconocido.¹³

b) El requisito de fianza ampliada no es una respuesta admisible al dumping

9. El requisito de fianza ampliada tampoco se ha adoptado "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el ... Acuerdo [Antidumping]". Las únicas respuestas admisibles al dumping son los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios -y el requisito de fianza ampliada no pertenece a ninguna de estas categorías-. Por lo tanto, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

10. El requisito de fianza ampliada con respecto a los camarones en cuestión es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Es una "regla o norma" atribuible a un Miembro de la OMC, que impone requisitos de fianza ampliada a los camarones en cuestión y es de aplicación general y prospectiva a las importaciones de dicho producto.¹⁴

4. El requisito de fianza ampliada no constituye una "garantía razonable" permitida por la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI

11. Los Estados Unidos basan su defensa en esta diferencia fundamentalmente en la afirmación de que el requisito de fianza ampliada es un sistema de garantía "razonable" permitido con arreglo a la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT. Sin embargo, el requisito de fianza ampliada está fuera del ámbito de dicha Nota. El texto de la Nota se refiere a una garantía por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención", es decir, la

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 250.

¹² Los Estados Unidos sostienen que el costo prohibitivo de una fianza ampliada, incluido el requisito de garantía, es una cuestión entre el garante y el importador y no una responsabilidad de los Estados Unidos. Sin embargo, dado que las entidades garantes, a fin de poder otorgar fianzas aduaneras, deben obtener del Gobierno de los Estados Unidos la autorización y certificación de las garantías con respecto a dichas fianzas, y el CBP, en caso de impago por parte del obligado principal, puede exigir el pago de los derechos al garante, los Estados Unidos tienen un interés directo en la cuantía de la garantía exigida por los garantes.

¹³ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 183.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 188, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

Nota sólo es aplicable durante una investigación antidumping, y no es aplicable más allá de la fecha de la determinación y la orden antidumping definitivas. El argumento de los Estados Unidos de que la "comprobación definitiva de los hechos" no tiene lugar hasta la fijación definitiva de derechos¹⁵ está fuera de lugar. La Nota hace referencia a una garantía en los casos en que "se sospeche la existencia de dumping", pero el dumping consiste sólo en una "sospech[a] [de] la existencia de dumping" *antes* de que la investigación antidumping haya concluido. Los Estados Unidos impusieron el requisito de fianza ampliada a los importadores de los camarones en cuestión sólo después de que se impusieron las medidas antidumping definitivas el 1º de febrero de 2005, y más de dos años después ese requisito sigue en vigor.

12. Incluso suponiendo que el requisito de fianza ampliada esté comprendido dentro del ámbito de la Nota, no constituye una "garantía razonable" de conformidad con esa disposición. El uso de "o" en la expresión "fianza o depósito en efectivo" de la Nota da al Miembro importador la posibilidad de elegir como "garantía razonable" una fianza o un depósito en efectivo, no ambos al mismo tiempo. Además, la razonabilidad de cualquier "garantía ... por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios" debe guardar relación con un criterio basado en el riesgo que sirva para determinar la necesidad de una garantía por impago. La decisión de aplicar el requisito de fianza ampliada a los camarones no se basó en ninguna prueba de impago efectivo; además, hasta la fecha, el CBP sigue *sin* aplicar el requisito de fianza ampliada, sin dar ninguna explicación, a importaciones que han registrado tasas elevadas de impago, sigue aplicando dicho requisito a importadores que no tienen ningún antecedente de impago, y se niega a reducir las cuantías de las fianzas ampliadas ya constituidas. Cabe destacar que el propio USCIT ha emitido una medida cautelar preliminar (aunque sólo con respecto a ocho importadores) sobre la base de que es probable que el requisito de fianza ampliada sea declarado "arbitrario y caprichoso", lo cual confirma que dicho requisito es *irrazonable*.¹⁶

5. El requisito de fianza ampliada es también incompatible con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

13. Los costos por concepto de cargas e intereses relacionados con los requisitos duplicativos de pagar un depósito en efectivo y constituir una fianza ampliada también dan lugar a que la carga total de los derechos con respecto al importador exceda de la cuantía del margen de dumping, en infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT. Los Grupos Especiales han reconocido que los costos por concepto de cargas e intereses relacionados con un requisito de fianza son un costo real para los importadores.¹⁷ El requisito de fianza ampliada, debido a que se aplica en circunstancias distintas a las previstas en el artículo VI, constituye una infracción por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT. En consecuencia, el requisito de fianza ampliada y las medidas antidumping con respecto a los camarones en cuestión no constituyen un "derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo II del GATT y, por lo tanto, imponen otros "derechos o cargas", en infracción de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT.

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22. El Brasil observa también la marcada diferencia entre el texto de la Nota 1 (*comprobación definitiva de los hechos*) y el del párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, citado por los Estados Unidos en apoyo de su argumento (*determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*).

¹⁶ Tailandia - Prueba documental 9, páginas 46 y 47, 53 y 57 a 61.

¹⁷ Véase, por ejemplo, *CEE - Programa de precios mínimos*, párrafo 4.6 (en donde se aceptó que las cargas y costos por concepto de intereses a que daba lugar la constitución de la fianza conexas a un certificado de importación excedían de los derechos consolidados).

6. Subsidiariamente, el requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con los artículos 9 y 1 del Acuerdo Antidumping

14. Subsidiariamente, el requisito de fianza ampliada, incluso si se ha de analizar conjuntamente con las medidas antidumping cuyo cumplimiento persigue, es incompatible con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque los Estados Unidos perciben derechos en exceso de las cuantías permitidas por dicha disposición. El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 9, porque las cargas impuestas por los Estados Unidos no tienen "un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping"; con el párrafo 2 del artículo 9, porque el derecho antidumping establecido por los Estados Unidos no se percibe en la "cuantía apropiada"; y con el párrafo 3 del artículo 9, porque la cuantía del derecho antidumping excede del margen de dumping.

15. En consecuencia, las medidas antidumping de los Estados Unidos con respecto a los camarones en cuestión se imponen de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a dicho país en virtud del artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia adicional, el requisito de fianza ampliada y las medidas antidumping con respecto a los camarones en cuestión están fuera del ámbito del párrafo 2 b) del artículo II del GATT e infringen el párrafo 1 b) de dicho artículo por las razones expuestas en el párrafo precedente.

16. Si bien los Estados Unidos pueden tener el derecho de percibir depósitos en efectivo, no tienen el derecho de exigir *tanto* un depósito en efectivo equivalente a la cuantía total del margen de dumping *como* un requisito de fianza como medida antidumping.

7. El requisito de fianza ampliada no puede justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

17. Los Estados Unidos han invocado el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como una defensa afirmativa.¹⁸ Corresponde a dicho país la carga de demostrar que se cumplen todas las condiciones previstas en esa disposición. El Brasil formula las observaciones que figuran a continuación con respecto al apartado d) del artículo XX sin perjuicio de su derecho a presentar argumentos en la audiencia.¹⁹

a) El requisito de fianza ampliada no es "necesari[o] para lograr la observancia" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

18. Los Estados Unidos no han demostrado que el requisito de fianza ampliada satisfaga las prescripciones del apartado d) del artículo XX.²⁰ Los Estados Unidos no han hecho más que formular afirmaciones infundadas en el sentido de que los productos de la agricultura/acuicultura en general, o los camarones en particular, crean *per se* un riesgo grave de impago en la percepción de derechos antidumping/compensatorios. Alegaciones generales y abstractas como éstas son insuficientes para satisfacer la carga de la prueba de conformidad con el artículo XX.

¹⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 61 a 77.

¹⁹ No está totalmente claro si las referencias de los Estados Unidos al artículo XX abarcan las alegaciones formuladas por los reclamantes con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen simplemente que el artículo XX refuerza sus alegaciones de que el requisito de fianza ampliada no es incompatible con "las *obligaciones* que les corresponden ... en virtud de las normas de la OMC" (sin cursivas en el original). Sin embargo, el Brasil parte del supuesto de que la defensa estadounidense se refiere exclusivamente a las alegaciones formuladas con arreglo a las disposiciones del GATT.

²⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 61 a 77.

19. Además, la constatación de la GAO según la cual, cuando el CBP examinó casos relativos a derechos antidumping y compensatorios a fin de evaluar el riesgo de que no se percibieran los derechos, en un 67 por ciento de los casos el tipo del derecho *disminuyó* o permaneció invariable entre el momento en que tuvo lugar la entrada y aquel en que se realizó la liquidación definitiva²¹ contradice la afirmación general de los Estados Unidos de que es necesario imponer requisitos de garantía que no tienen un objetivo específico, con objeto de asegurar el pago de un aumento futuro de los derechos.

20. Los Estados Unidos sugieren que su decisión de designar a las órdenes antidumping relativas a los camarones como "casos abarcados" se "deb[e] en parte a la reducida capitalización y elevadas tasas de volumen de negocios en la rama de producción en su conjunto"²², y al convencimiento "de que los importadores de productos de la agricultura/acuicultura solían estar infracapitalizados".²³ Sin embargo, los importadores de productos de la agricultura y de la acuicultura no tienen necesariamente una capitalización reducida. Por el contrario, es probable caracterizar a cualquier rama de producción de bienes de consumo en la que el importador sea un intermediario y no el usuario del producto importado como escasamente capitalizada y sujeta a elevadas tasas de volumen de negocios. En consecuencia, las preocupaciones de los Estados Unidos no se aplican a todos los importadores de productos de la agricultura y de la acuicultura, y pueden aplicarse a importadores en muchos otros sectores.

21. Aun suponiendo que los Estados Unidos puedan demostrar que las características específicas de las importaciones de productos de la agricultura y de la acuicultura justifican determinadas medidas de garantía, los Estados Unidos tenían a su alcance medidas menos restrictivas del comercio que podían razonablemente utilizar (por ejemplo, investigaciones más frecuentes, aumentos del tipo del depósito en efectivo inmediatamente después de formular una constatación preliminar en un examen administrativo de los derechos antidumping, etc.).²⁴

22. Por último, el Brasil recuerda que, como se afirma en el informe de la GAO, la adopción del requisito de fianza ampliada -al trasladar la carga de las fianzas más elevadas a los proveedores con sede en el extranjero- ya está dando lugar a resultados que *frustran* el objetivo supuestamente perseguido por las autoridades aduaneras estadounidenses, en lugar de contribuir a su consecución.²⁵

b) El requisito de fianza ampliada no logra la observancia de medidas que "no sean incompatibles" con el Acuerdo sobre la OMC

23. Además, la adopción del requisito de fianza ampliada estuvo directamente relacionada con la observancia de la *Enmienda Byrd*²⁶, en oposición a los informes adoptados del Grupo Especial y del

²¹ Tailandia - Prueba documental 10, página 16. En los casos en que no se solicita un examen administrativo de una orden en el aniversario de la misma o no se lleva a cabo dicho examen, la liquidación se realiza utilizando los tipos fijados por la determinación y la orden definitivas. El tipo de un derecho puede cambiar únicamente cuando se lleva a cabo un examen administrativo.

²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

²³ *Ibid.*, párrafo 14.

²⁴ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 84 a 89.

²⁵ Tailandia - Prueba documental 10, página 6. Véase también la Primera comunicación escrita de Tailandia, páginas 35, 43 y 44.

²⁶ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 94 a 97.

Órgano de Apelación en los que se condenó esa medida ilícita y en desacuerdo con el propósito manifestado por los Estados Unidos de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD.²⁷ El nexo explícito establecido por las autoridades estadounidenses entre el requisito de fianza ampliada y la Enmienda Byrd constituye una prueba innegable de un sesgo que ninguna lectura legítima del artículo XX puede respaldar.

8. Conclusiones

24. El Brasil solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que el requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, o subsidiariamente, con los artículos 9 y 1 del Acuerdo Antidumping. El Brasil solicita además que el Grupo Especial constate que el requisito de fianza ampliada no constituye una "garantía razonable" de conformidad con la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, y que el requisito de fianza ampliada no puede justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. El Brasil apoya la solicitud de Tailandia de que el Grupo Especial, de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC liberando inmediatamente las fianzas que tiene el CBP respecto de las importaciones de cualesquiera camarones en cuestión en cumplimiento del requisito de fianza ampliada, para que esas importaciones queden garantizadas por los requisitos normales de fianza básica aplicables a todas las demás importaciones estadounidenses.

²⁷ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión de 27 de enero de 2003 (WT/DSB/M/142, 6 de marzo de 2003), párrafo 60. En el momento en que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos adoptaron la "Enmienda de 9 de julio de 2004", habían transcurrido casi 18 meses desde la fecha en que los Estados Unidos anunciaron su propósito de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a la Enmienda Byrd.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHILE

(10 de mayo de 2007)

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente comunicación, que contiene los fundamentos y argumentos jurídicos en que se apoya la posición de Chile, se presenta en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (el "ESD"). Chile presenta esta comunicación en el marco de su interés sistémico en la correcta aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

2. Tailandia afirma que los Estados Unidos utilizaron la metodología de la "reducción a cero" en la determinación de márgenes de dumping y aplicaron requisito de fianza considerablemente ampliada con respecto a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia.

3. Chile afirma, de conformidad con los elementos de hecho presentados por Tailandia, que las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como del párrafo 1 del artículo XI, el artículo I, la primera y segunda frases del párrafo 2 b) del artículo II, y el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994").

a) El uso de la reducción a cero por el USDOC

4. En repetidos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha declarado que el uso de la metodología de la "reducción a cero" en investigaciones llevadas a cabo para determinar márgenes de dumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como ha descrito el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

En los casos en que una autoridad determina la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación efectuando múltiples comparaciones modelo por modelo entre promedios de precios de exportación y promedios del valor normal y agregando los resultados de esas comparaciones para establecer un margen de dumping global, el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que los resultados de todas esas comparaciones se tengan en cuenta cabalmente en el numerador del margen de dumping global.

5. Existe una línea coherente de razonamiento en los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6. Como ha sostenido Chile en anteriores diferencias relacionadas con la metodología de la "reducción a cero", es urgente que los Estados Unidos, y en particular su Departamento de Comercio (USDOC), renuncien permanentemente a la aplicación de esta metodología en las investigaciones iniciales y los exámenes posteriores, en plena conformidad con los informes mencionados.

b) El requisito de fianza ampliada

7. El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping afirma claramente que no podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en dicho Acuerdo.

8. Los Estados Unidos, en el párrafo 31 de su Primera comunicación, afirman que la Directiva adicional sobre fianzas no constituye una medida específica contra el dumping porque no cumple ninguno de los criterios definidos en el mismo párrafo: 1) que la medida sólo se adopte cuando concurren los elementos constitutivos del dumping (es decir, que sea específica respecto del dumping); 2) que la medida se adopte "contra el dumping"; y 3) que sea incompatible con las disposiciones del GATT de 1994. Los Estados Unidos explicaron que la Directiva adicional sobre fianzas sirve para garantizar una deuda, de otro modo no garantizada, contraída con el Gobierno estadounidense en forma de derechos antidumping percibidos por encima de los depósitos en efectivo.

9. No obstante, consideramos que los elementos presentados por las partes indican que nos encontramos en presencia de una medida en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de Compensación* afirma que no se permite ningún tipo de medida específica en materia antidumping que no esté entre las medidas permisibles con arreglo al GATT de 1994 según se interpretan en el Acuerdo Antidumping (es decir, derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos relativos a los precios). Asimismo, en *Estados Unidos - Ley de Compensación*, el Órgano de Apelación aclara que los elementos constitutivos del dumping concurren cuando la medida está inextricablemente ligada, o guarda una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping.¹

10. De conformidad con la Enmienda a la Directiva sobre Fianzas N° 99-3510-004 para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios² y la Aclaración de las directrices monetarias modificadas para establecer la cuantía de las fianzas para categorías especiales de mercancías sujetas a casos relacionados con medidas antidumping y compensatorias, de 9 de julio de 2004³, queda claro que la aplicación del requisito de fianza ampliada se limita a las mercancías con respecto a las cuales el USDOC ha expedido una orden de imposición de derechos antidumping. Con esto se establece la relación de inextricabilidad entre dicho requisito y los elementos constitutivos del dumping, lo cual satisface la dimensión de especificidad de la medida.

11. En lo tocante al requisito de que la medida constituya una acción específica *contra* el dumping, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación*, sostuvo que la medida:

tiene influencia desfavorable en la práctica de dumping o la práctica de subvención, o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esas prácticas, o crea un incentivo para poner fin a tales prácticas.⁴

12. Las pruebas presentadas por Tailandia demuestran que el requisito de fianza ampliada queda comprendido en el sentido indicado por el Órgano de Apelación. Tiene una influencia desfavorable y contribuye a disuadir de la práctica del dumping al aumentar los costos que entraña para los

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación*, párrafo 239.

² Tailandia - Prueba documental 2.

³ Tailandia - Prueba documental 4.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación*, párrafo 254.

importadores, exportadores o productores extranjeros la importación de las mercancías en cuestión en los Estados Unidos.

13. Además, el requisito de fianza ampliada es incompatible con el GATT de 1994. Específicamente, el párrafo 1 del artículo XI prohíbe las restricciones sobre la importación que no sean en forma de derechos de aduana, impuestos u otras cargas. Coincidimos con la opinión de Tailandia en el sentido de que el requisito de fianza ampliada impone una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI y no constituye un derecho de aduana, ni un impuesto u otra carga. Los Estados Unidos admiten que la fianza concedida adopta la forma de una garantía que no entraña la transferencia de fondos al Tesoro de los Estados Unidos.⁵

14. De conformidad con los elementos antes mencionados, Chile considera que el requisito de fianza ampliada constituye una medida específica contra el dumping y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

2. Conclusión

15. Chile solicita respetuosamente que el Grupo Especial no se aparte de las anteriores y concluyentes resoluciones y recomendaciones del OSD y confirme que la "reducción a cero" es una metodología incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que el requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 10.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(16 de mayo de 2007)

1. El requisito de fianza ampliada

- a) Principales características fácticas del requisito de fianza ampliada que influyen en el análisis jurídico de las CE

1. Como ha explicado Tailandia (y no han cuestionado los Estados Unidos) el requisito de fianza ampliada¹ se aplica *además* del tipo del depósito en efectivo.² En consecuencia, no corresponde al requisito de fianza ampliada asegurar la percepción de los derechos antidumping fijados al tipo determinado inicialmente por la autoridad investigadora estadounidense (dado que la percepción de estos derechos está asegurada por el tipo del depósito en efectivo). El requisito de fianza ampliada está destinado a asegurar la percepción de los derechos antidumping definitivos que se adeudarían en caso de que el dumping aumentara de manera espectacular de un año a otro.³ Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es una medida destinada a abordar un problema *hipotético* en la percepción de un derecho antidumping *hipotético* que refleje un aumento espectacular *hipotético* del dumping (de hasta el 100 por ciento) con respecto al nivel de dumping que la autoridad investigadora ha determinado inicialmente.

- b) Una medida destinada a asegurar la percepción de un derecho antidumping no puede ser más onerosa que el derecho antidumping mismo

2. A juicio de las Comunidades Europeas, una de las principales razones de la existencia del artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping fue el deseo de crear un conjunto de disciplinas antidumping que fueran aceptables para todos los Miembros y pudieran restringir la posibilidad de un uso indebido -deliberado o no- de las políticas antidumping por parte de los Miembros. Sin embargo, ¿cuál sería el propósito de crear estas normas bastante detalladas y cuidadosamente equilibradas, como las relativas al cálculo del margen de dumping y la cuantía del derecho antidumping, si el efecto en el comercio de los derechos determinados con arreglo a esas normas pudiera ser, en la práctica, mucho menos importante que la repercusión de las medidas destinadas a asegurar la percepción de esos derechos?

¹ En su Primera comunicación escrita, Tailandia se refiere a varias medidas estadounidenses impugnadas en esta diferencia como el "requisito de fianza ampliada". Los Estados Unidos utilizan, en su Primera comunicación escrita, otro conjunto de abreviaturas para referirse a estas medidas, o a algunas de ellas (debido a que la referencia no parece ser siempre coherente). A efectos de facilitar la lectura y evitar confusiones, las Comunidades Europeas se referirán en esta comunicación a estas medidas, identificadas por Tailandia, como el "requisito de fianza ampliada".

² Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 5, por ejemplo, y Prueba documental 2 presentada por Tailandia. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 11 a 13.

³ Las afirmaciones formuladas por las autoridades estadounidenses también confirman esto. Véase la Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 73, tercer punto.

3. Por definición, las medidas destinadas a asegurar la percepción de derechos antidumping son simplemente *accessorias* a los propios derechos. Si no se determina la existencia de dumping que dé lugar al establecimiento de un derecho antidumping, no puede haber una medida accesorio a la cual corresponda asegurar la percepción de ese derecho. Además, incluso si se determina la existencia de un margen de dumping y se fija el derecho antidumping correspondiente, el mecanismo destinado a asegurar la percepción de ese derecho antidumping no puede imponer una carga que sea mayor que el propio derecho -en caso contrario, el Acuerdo Antidumping contendría normas detalladas únicamente con respecto a la determinación de un mecanismo de percepción y no con respecto a la determinación de la existencia de dumping-.

4. El carácter temporal del requisito de fianza ampliada (el hecho de que, una vez que se determina de manera definitiva el margen de dumping correspondiente al período abarcado por dicho requisito y se perciben finalmente los derechos antidumping, los fondos restantes, anteriormente "congelados" en las fianzas ampliadas, pueden utilizarse para otros fines) no afecta a esta evaluación. Por el contrario, en realidad la consolida. ¿A qué tipo de medida temporal de carácter accesorio se puede atribuir un efecto que suprime efectivamente la razón misma de la existencia y la imposición de los derechos antidumping -a saber, las exportaciones realizadas por las empresas que incurrir en dumping- al causar, en la práctica, la eliminación de las propias empresas (o de su capacidad para exportar a los Estados Unidos)?⁴

c) El requisito de fianza ampliada es incompatible con las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

5. Las Comunidades Europeas recuerdan el vasto alcance del requisito de fianza ampliada: dicho requisito no es simplemente un "mecanismo destinado a asegurar la percepción", es una medida contra un posible dumping *futuro* que se aplica sin ninguna prueba ni determinación efectiva de la existencia de dumping. Esto contradice varias disposiciones distintas del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El artículo 9, como se indica en su título, contiene -a los efectos del Acuerdo Antidumping- normas que rigen el establecimiento y percepción de derechos antidumping. Los tres primeros párrafos del artículo 9 contienen normas que rigen esta cuestión.

6. En primer lugar, en consonancia con las disposiciones precedentes del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo 9 dispone claramente que la determinación de un margen de dumping es una condición previa intrínseca para el establecimiento de cualquier derecho antidumping. En cualquier etapa, un derecho antidumping tiene que calcularse y establecerse *sobre la base de* pruebas positivas de la existencia de dumping y *en correspondencia con* dichas pruebas. Este último elemento -la existencia de una relación de *correspondencia* entre el margen de dumping probado y la cuantía del derecho- se refleja también en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping: en esa disposición se alienta a los Miembros a establecer un derecho inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, los Miembros desde luego no pueden, de conformidad con esta disposición, establecer un derecho que sea *superior* al margen de dumping.

7. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping confirma la interpretación formulada *supra*. La referencia a la "cuantía apropiada", que figura en el párrafo 2 del artículo 9, se deriva del principio previsto en el párrafo 1 de ese mismo artículo: un derecho antidumping *establecido* (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9) también se percibirá en la *cuantía apropiada*.

8. En otras palabras, la norma que se desprende de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 consiste en que la "cuantía apropiada" tiene que *corresponder* al derecho establecido y el derecho mismo tiene

⁴ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 121 y siguientes.

que *corresponder* al margen de dumping (o ser inferior al margen de dumping, si se considera suficiente para eliminar el daño). Este principio se expone con mayor detalle en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esta disposición consagra, en su preámbulo, el principio fundamental según el cual "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". A fin de asegurar que se respete este principio, los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prevén, con respecto tanto al sistema retrospectivo como al prospectivo, normas relativas a la devolución. La existencia de estas normas deja claro que los derechos antidumping percibidos pueden exceder *temporalmente* del actual margen real de dumping (frente al margen de dumping calculado durante la investigación inicial) -por ejemplo, si el dumping disminuye-. Esto no es nada más que una consecuencia natural del procedimiento técnico de la determinación de la existencia de dumping. El texto de estas disposiciones no respaldaría un intento de interpretar estas normas relativas a la devolución en el sentido de que incluyen una nueva norma, a saber, una norma que permita un aumento temporal del derecho antidumping percibido que no guarde relación con el margen de dumping efectivamente verificado.⁵ Tanto el texto como el contexto dejan claro que el objetivo de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 es establecer normas relativas a la devolución y no proporcionar un fundamento para apartarse de los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

9. En resumen: el propósito del requisito de fianza ampliada es asegurar la percepción de un derecho antidumping con respecto al cual no se ha establecido en absoluto un margen de dumping. En ese sentido, la medida infringe directamente los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

10. Las Comunidades Europeas observan también que Tailandia aduce que el requisito de fianza ampliada no es un "derecho" antidumping.⁶ Independientemente de que se considere el requisito de fianza ampliada como "parte" de un derecho provisional percibido o como algo distinto, el aspecto significativo desde el punto de vista jurídico es que dicho requisito distorsiona, de manera arrasadora, el equilibrio logrado en las disposiciones del artículo 9. Las Comunidades Europeas tampoco opinan que los redactores hayan optado por dejar fuera del ámbito del Acuerdo Antidumping la cuestión de la adecuación de la garantía respecto de la percepción de los derechos antidumping. Las normas aplicables están incorporadas en las disposiciones del artículo 9 examinadas *supra*.

d) La Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT confirma que el requisito de fianza ampliada infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping

11. A juicio de las Comunidades Europeas, el requisito de fianza ampliada está prohibido por el párrafo 2 del artículo VI del GATT por las mismas razones que se han examinado *supra*: ese requisito exige una garantía con respecto a derechos antidumping basados en un dumping que todavía no se ha determinado y que, en realidad, no se ha producido. La Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT confirma esta conclusión, en tanto permite a los Miembros "exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, *en espera de la comprobación definitiva* de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención".⁷ En muchos aspectos, esta disposición aborda precisamente la cuestión en litigio. El requisito de fianza ampliada no es una "garantía ... *en espera de la comprobación definitiva* de los hechos". Como las Comunidades Europeas señalaron al

⁵ En realidad parecería que los Estados Unidos adoptan esta posición (véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 23).

⁶ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 203 a 210.

⁷ Sin cursivas en el original.

principio, el mencionado requisito está dirigido a un posible aumento espectacular (de hasta el 100 por ciento) del dumping en el futuro, *por encima* del nivel del dumping en que se haya incurrido en el período de liquidación pasado. En consecuencia, a diferencia del depósito en efectivo aplicado por los Estados Unidos, el requisito de fianza ampliada no es una garantía exigida *en espera de* la comprobación *definitiva* de los hechos en un caso en que se sospeche la existencia de dumping. La expresión "comprobación definitiva" denota que ya ha habido una comprobación preliminar o inicial de la existencia de dumping que, tras ser posteriormente verificada -y, de ser necesario, adaptada-, se convierte en definitiva. Sin embargo, cuando se aplica el requisito de fianza ampliada, no existe ninguna comprobación preliminar o inicial de los hechos relativos al dumping con respecto al aumento espectacular del dumping que dicho requisito aborda.

e) El párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping confirma que la garantía no podrá exceder del margen de dumping

12. En la sección precedente, las Comunidades Europeas explicaron que el requisito de fianza ampliada infringe el artículo 9 porque su propósito es asegurar la percepción de derechos destinados a neutralizar un dumping que todavía no se ha producido y cuya existencia no se ha establecido. El párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping confirma también esta opinión. Si bien esta disposición guarda relación con las medidas provisionales, el principio es igualmente aplicable con respecto a la cuestión que nos ocupa: si se ha determinado un margen de dumping, y si se ha fijado un derecho sobre la base de dicho margen, puede solicitarse una garantía que, sin embargo, tiene que *corresponder a la cuantía de ese derecho*. En otras palabras, la garantía no puede establecerse cuando no existe una determinación del margen de dumping y del derecho. Si esta norma no fuera aplicable más allá de la etapa relativa a las medidas preliminares, se llegaría a un resultado bastante absurdo: se tendría que aceptar que el Acuerdo Antidumping, por alguna razón, sólo protegería a la fase preliminar contra un uso indebido y que la parte principal y más importante del régimen antidumping, que puede durar años, y efectivamente dura años, estaría completamente expuesta a toda clase de medidas que podrían eludir el derecho antidumping y ser, en lo que respecta a sus efectos, mucho más onerosas.

f) El requisito de fianza ampliada infringe el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

13. Al igual que Tailandia, las Comunidades Europeas también opinan que el requisito de fianza ampliada es una "medida específica contra el dumping" que no está permitida por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en lugar de repetir los argumentos formulados por Tailandia, las Comunidades Europeas se limitarán a señalar unos pocos aspectos fácticos y jurídicos del requisito de fianza ampliada que, a su juicio, son especialmente pertinentes. En primer lugar, a juicio de las Comunidades Europeas, no cabe duda de que el requisito de fianza ampliada es una medida "específica" contra el dumping. Como las Comunidades Europeas mencionaron anteriormente, dicho requisito es una medida accesoria a los derechos antidumping, y no a la inversa. Sin un procedimiento antidumping y una constatación inicial de la existencia de dumping, el requisito de fianza ampliada no se impondría/no podría imponerse y, en realidad, no tendría ningún objeto. En segundo lugar, tampoco cabe ninguna duda de que el requisito de fianza ampliada es una medida específica "contra" el dumping. Las Comunidades Europeas recuerdan que de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Apelación, el criterio jurídico a este respecto debe apuntar al dumping (o las subvenciones) como "prácticas"⁸ y, en particular, a la evaluación de "si el diseño y la estructura de una medida son tales que la medida ... tiene influencia desfavorable en [la práctica de dumping] ... o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esa [] práctica[], o crea un incentivo para poner

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 253.

fin a tal[] práctica[]".⁹ El efecto de la medida en cuestión en la posición competitiva de la rama de producción nacional respecto de sus competidores extranjeros sujetos a derechos antidumping es, por lo menos, uno de los elementos del mencionado criterio.¹⁰ Los efectos nocivos del requisito de fianza ampliada en los competidores de la rama de producción nacional estadounidense se han documentado debidamente en la comunicación de Tailandia.¹¹

g) Otras alegaciones formuladas por Tailandia y medida alternativa destinada a asegurar la percepción de derechos antidumping

14. Las Comunidades Europeas no abordarán en detalle otras alegaciones formuladas por Tailandia porque consideran que una constatación del Grupo Especial formulada de conformidad con las disposiciones jurídicas examinadas en las secciones precedentes de esta comunicación (es decir, las disposiciones que se refieren específicamente al dumping) respondería mejor al problema en cuestión y lo abordaría de manera más pertinente. Sin embargo, para que este examen sea exhaustivo, las Comunidades Europeas observan que no están de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos según la cual el requisito de fianza ampliada puede justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT.¹² En particular, al contrario de lo que aducen los Estados Unidos, dicho requisito no es "necesari[o] para lograr la observancia" de las leyes estadounidenses sobre derechos antidumping. Hay medidas alternativas, como derechos variables, que están razonablemente al alcance¹³ y que, en caso de ser adoptadas, darían lugar a una repercusión en el comercio considerablemente menos onerosa y restrictiva.

2. La medida antidumping

15. Las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos reconocieron que el USDOC utilizó en el asunto a que se refiere Tailandia la misma metodología de reducción a cero que se utilizó en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Ecuador)* y que no presentaron ningún argumento que justificara la utilización de dicha metodología. No cabe duda de que el Grupo Especial debería considerarse obligado por lo que constituye ahora una jurisprudencia firmemente arraigada sobre esta cuestión y constatar que los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3. Conclusión

16. A juicio de las Comunidades Europeas, el requisito de fianza ampliada, impugnado por Tailandia, es incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, incluida la Nota a los párrafos 2 y 3 de dicho artículo. Las Comunidades Europeas opinan también que la medida antidumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁹ *Ibid.*, párrafo 254.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 256.

¹¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 121 y siguientes.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y siguientes.

¹³ *Ibid.*, párrafo 70.

ANEXO C-4

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA

(20 de mayo de 2007)

1. Reducción a cero

a) La "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

1. La India se ha opuesto sistemáticamente a la utilización de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping, la primera vez en la diferencia que inició contra las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Ropa de cama*. Las conclusiones del Órgano de Apelación en esa diferencia han sido confirmadas y ampliadas en posteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

2. En su Primera comunicación escrita, Tailandia observa que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping de los exportadores tailandeses de los camarones en cuestión¹ es idéntica a la que se declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*. Tailandia se basa en las reiteradas constataciones que figuran en informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación según las cuales la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Tailandia también se basa en el informe reciente sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, en el que el Grupo Especial constató que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En su Primera comunicación, los Estados Unidos han reconocido que en la investigación de los camarones procedentes de Tailandia ha tenido lugar el mismo tipo de "reducción a cero" que en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y que "... una medida que utilizaba un cálculo similar fue objeto del informe sobre la diferencia relativa a la *Madera blanda* y el OSD declaró que, debido a ese cálculo, la medida era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". En consecuencia, la India considera que Tailandia ha satisfecho su carga de hacer una acreditación *prima facie* de la incompatibilidad de la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. El requisito de fianza ampliada

a) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

3. El requisito de fianza ampliada constituye una "medida específica" inadmisibles contra el dumping que es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Según la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, es preciso realizar un análisis dividido en tres etapas para determinar si una medida constituye una medida específica inadmisibles contra el dumping. Las dos condiciones previas fundamentales son que la medida sea: a) "específica" respecto del dumping; y b) "contra" el dumping. Si se cumplen estas dos condiciones hay que determinar si la

¹ Los términos utilizados pero no definidos en el presente resumen de la comunicación presentada por la India en calidad de tercero tienen el significado que se les asignó en la Primera comunicación escrita de Tailandia en esta diferencia.

medida se ha adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 según se interpretan en las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

4. El requisito de fianza ampliada es "específico" respecto del dumping porque se aplica únicamente a los importadores de mercancías designadas que están sujetas a derechos antidumping, es decir, cuando se han cumplido todas las condiciones necesarias para establecer derechos antidumping. Como reconocieron los propios Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, una medida como el requisito de fianza ampliada que "... impone ... responsabilidad a los importadores, productores o exportadores extranjeros cuando se constata la existencia de dumping ..." constituirá una "medida específica" con respecto al dumping. Además, un elemento importante de la fórmula para calcular la cantidad que debe satisfacerse en concepto de fianza es la cuantía de los derechos antidumping debidos, que se basa en el margen de dumping. Además, uno de los objetivos declarados del requisito de fianza ampliada es garantizar la recaudación de derechos antidumping para efectuar pagos a la rama de producción nacional de conformidad con la Enmienda Byrd, que el Órgano de Apelación ha declarado que es una "medida específica" contra el dumping. Por lo tanto, los reglamentos y procedimientos administrativos del CBP para aplicar la Enmienda Byrd, como el requisito de fianza ampliada, constituyen también medidas específicas contra el dumping o las subvenciones. En consecuencia, es evidente que existe un vínculo inextricable entre el requisito de fianza ampliada y los elementos constitutivos del dumping.

5. Además, el requisito de fianza ampliada también actúa claramente "contra" el dumping. Repercute de manera grave y negativa en los importadores y, por lo tanto, en el dumping. La exigencia del 100 por ciento de garantías por entidades garantes aceptables para el CBP para conceder fianzas ampliadas y primas de fianza elevadas y otras cargas resultan muy onerosas para los importadores. Las fianzas depositadas inicialmente inevitablemente quedan saturadas bastante antes de que se terminen el primer examen administrativo y la liquidación. Como consecuencia, los importadores se ven obligados a depositar fianzas ampliadas, adicionales, lo que se traduce en nuevas cargas y más agotamiento de su capital y crédito. Por lo tanto, como constató el USCIT, los importadores sufren importantes pérdidas de beneficios y oportunidades comerciales. Esto tiene un fuerte efecto de disuasión en las exportaciones sujetas al requisito de fianza ampliada, como se desprende claramente de la acusada reducción registrada entre 2005 y 2006 de la cantidad y el valor de los camarones en cuestión exportados desde la India, así como del número total de exportadores de la India.

6. La última etapa del análisis consiste en determinar si el requisito de fianza ampliada está en conformidad con los requisitos del artículo VI del GATT de 1994 según se interpretan en las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, el Órgano de Apelación constató que el Acuerdo Antidumping limita las respuestas permisibles al dumping a: a) los derechos antidumping definitivos; b) las medidas provisionales; y c) los compromisos relativos a los precios. Por definición, el requisito de fianza ampliada no supone la percepción de un derecho antidumping definitivo ni es un compromiso de los exportadores relativo a los precios. Tampoco es una medida provisional en tanto se aplica: a) además y encima de las medidas provisionales que contempla el artículo 7 del Acuerdo Antidumping; y b) incluso después de que hayan seguido su curso las medidas provisionales previstas por estas disposiciones y se haya adoptado la decisión de imponer derechos definitivos. Por consiguiente, el requisito de fianza ampliada es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7. Además, los Estados Unidos no pueden recurrir a la nota 24 del Acuerdo Antidumping para justificar el requisito de fianza ampliada al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994. La nota 24 aclara el alcance del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping al decir que no "... pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda". En *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)* el Órgano de

Apelación aclaró que estas disposiciones sólo "[c]onfirman lo que está implícito en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ..., a saber, que una medida que no sea 'específica' en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ..., pero se refiera no obstante al dumping ..., no está prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*". Por lo tanto, una medida que constituye una medida específica contra el dumping no puede estar justificada en virtud de la nota 24. El requisito de fianza ampliada constituye claramente una medida específica contra el dumping. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden justificarlo al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994.

b) El requisito de fianza ampliada es incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la decisión de establecer derechos definitivos se adopta después de una constatación positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la única medida que se puede adoptar como consecuencia de la decisión de establecer derechos definitivos en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es disponer que los derechos se perciban en la "cuantía apropiada". Además, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, la cuantía del derecho antidumping no excederá del "margen de dumping". Por lo tanto, es evidentemente inadmisibles exigir una fianza ampliada además de los derechos percibidos por una cuantía igual al margen de dumping.

9. Los Estados Unidos no pueden justificar el requisito de fianza ampliada alegando que aplican el sistema de fijación retrospectivo mencionado en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esta disposición aclara que la "cantidad definitiva" que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se fijará en la etapa del examen administrativo y que toda devolución se hará normalmente dentro de los 90 días siguientes a la determinación de dicha cantidad. Los términos "cantidad definitiva" y "devolución" que figuran en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping tienen las siguientes consecuencias. En primer lugar, tiene que haber una cantidad previa que no es "definitiva", que sólo puede referirse a la cantidad fijada en el momento de la decisión de establecimiento adoptada en el marco del párrafo 1 del artículo 9. En segundo lugar, de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9, después del examen administrativo previsto en dicho párrafo los Estados Unidos pueden percibir derechos antidumping superiores a los que percibieron en virtud del párrafo 2 del artículo 9 después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 de dicho artículo. En tercer lugar, el párrafo 3.1 del artículo 9 no podría haber previsto una devolución a menos que ya se hubiera percibido alguna cantidad antes de la determinación de la cantidad definitiva. Sin embargo, los derechos sólo se podrán percibir "en la cuantía apropiada" después de la decisión de establecimiento prevista en el párrafo 1 del artículo 9. Por último, la falta de toda referencia a la liberación de las fianzas en el párrafo 3.1 del artículo 9 (a diferencia de los párrafos 4 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping) confirma que no se contempla ninguna medida que no sea la percepción de derechos antidumping definitivos en la "cuantía apropiada" después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 y antes de la determinación de la cantidad definitiva prevista en el párrafo 3.1 del mismo artículo. Sin embargo, incluso por inferencia, el párrafo 3.1 del artículo 9 no confiere ningún derecho especial a los Miembros que optan por seguir el sistema de fijación retrospectiva para adoptar otra medida después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 que no sea la de percibir los derechos antidumping.

10. El orden de los párrafos del artículo 9 del Acuerdo Antidumping pone en claro que sus párrafos 1 y 2 también son aplicables al sistema de fijación retrospectivo. El hecho de que los párrafos 3 y 3.1 del artículo 9 sean posteriores al párrafo 2 no significa que en los sistemas de fijación retrospectivos exista algún derecho adicional de exigir garantías. De hecho, la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 que prohíbe la percepción de derechos antidumping que excedan del margen

de dumping condiciona la "cuantía apropiada" en que pueden percibirse derechos antidumping en virtud del párrafo 2 del artículo 9.

11. Además, es importante tener presentes las consecuencias de política de conceder cualquier derecho a exigir fianzas ampliadas que no se rija por las disciplinas estrictas del Acuerdo Antidumping. Los Miembros podrían exigir perfectamente una fianza continua por un valor del 200 ó 300 por ciento de los derechos antidumping pagaderos por las importaciones correspondientes al año inmediatamente anterior. Por consiguiente, el requisito de fianza ampliada es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

c) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping

12. El requisito de fianza ampliada no puede justificarse al amparo del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 1 iii) del artículo 7, es necesario que "la autoridad competente juzg[ue] que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación". Las razones declaradas para introducir el requisito de fianza ampliada no mencionan que se esté causando daño durante la investigación y se centran en garantizar que se efectúen pagos a la rama de producción nacional de conformidad con la Enmienda Byrd. Por lo tanto, si el requisito de fianza ampliada es una medida provisional, es incompatible con el párrafo 1 iii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

13. El requisito de fianza ampliada también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. Una medida provisional no puede ser por una cuantía que exceda del "margen de dumping provisionalmente estimado". Sin embargo, con arreglo al requisito de fianza ampliada, los importadores están obligados a proporcionar una fianza ampliada por una cuantía igual a los derechos antidumping pagaderos por las importaciones correspondientes al año anterior y no una fianza de entrada única por la cuantía del derecho antidumping debido por cada expedición.

14. Además, el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de limitar una medida provisional a un período máximo de seis meses. En la medida en que el requisito de fianza ampliada impuesto a los importadores se introduce o mantiene vigente en cualquier fecha posterior a los seis meses contados desde la fecha en que se establecen por primera vez medidas provisionales, el requisito de fianza ampliada es claramente incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7.

d) El requisito de fianza ampliada es incompatible con la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI

15. La India considera que los Estados Unidos no pueden basarse en la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI para justificar el requisito de fianza ampliada independientemente del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. De hecho, es evidente que la "garantía razonable (fianza o depósito en efectivo)" a que se refiere la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI es la misma que las medidas provisionales mencionadas en el artículo 7 y que esta disposición simplemente desarrolla dicha Nota e impone nuevas disciplinas a este respecto. La comprobación definitiva de los hechos a que se refiere esa Nota sólo puede hacerse en la etapa de la decisión de establecer derechos antidumping definitivos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9. Por lo tanto, la Nota no constituye una "excepción general" en el artículo VI del GATT de 1994 que actúe independientemente de las disciplinas contenidas en los artículos 7 y 9.

16. Además, la obligación que establece la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI de que toda garantía sea "razonable" evidentemente no se cumple en el caso del requisito de fianza ampliada porque la fianza continua ampliada se debe proporcionar además de efectuar depósitos en efectivo a los tipos de derechos indicados en la orden. Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada impuesto por los Estados Unidos es en sí mismo no razonable. Además, es evidente que el requisito de fianza

ampliada no es razonable porque estuvo motivado por consideraciones políticas. Además, la designación de los productos que hace el CBP también es arbitraria y caprichosa. El CBP no menciona ni una sola razón por la cual sea probable una tasa mayor de impago en la percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de los camarones en cuestión en comparación con las importaciones de otros productos de la agricultura o de la acuicultura. Como las importaciones de los camarones en cuestión no estaban liquidadas, no había pruebas de impago por parte de los importadores en el momento pertinente. Además, el CBP no ha dado en ningún momento una explicación de la razón por la que los importadores de langosta o ajos procedentes de China no estaban sujetos al requisito de fianza ampliada. También es evidente que el CBP no realiza ningún análisis de la probabilidad de un aumento de los márgenes de dumping que sea la justificación pretendida para aplicar el requisito de fianza ampliada a mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

17. Por otra parte, la magnitud de la garantía exigida en virtud del requisito de fianza ampliada es evidentemente excesiva. Como constató el USCIT, entre los efectos de la imposición del requisito de fianza ampliada figuran los siguientes: a) causa una grave disminución del crédito de los importadores; b) causa caídas o reducciones de líneas de productos importados a los Estados Unidos; c) impide añadir nuevas líneas de productos; d) ocasiona la pérdida de ventas al contado; e) impide participar en licitaciones de importantes cadenas de supermercados; g) obliga a importar los camarones en cuestión una vez entregados y derechos pagados, reduciendo así los márgenes de beneficio; h) afecta desfavorablemente las relaciones entre clientes y proveedores; i) hace imposible cumplir pedidos contractuales. La magnitud de los perjuicios sufridos como consecuencia del requisito de fianza ampliada es una prueba de que no es razonable.

18. De hecho, hasta que se publicó el Aviso de 24 de octubre de 2006 en el *Federal Register* el CBP no tuvo en cuenta la solvencia financiera de los distintos importadores, lo que presumiblemente debería haber sido su principal preocupación al imponer el requisito de fianza ampliada. Se trata de un indicador evidente de que el requisito de fianza ampliada es totalmente irrazonable tanto en su concepción como en su aplicación. Aunque el CBP afirma ahora que tendrá en cuenta la solvencia financiera de los distintos importadores individualmente al fijar la cuantía de la fianza ampliada, también ha aclarado que no aplicará este análisis mientras se efectúe la liquidación a los importadores de los camarones en cuestión para reducir el valor de las fianzas continuas ampliadas ya otorgadas. En consecuencia, la India considera que el requisito de fianza ampliada es incompatible con las disposiciones de la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI.

e) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

19. La India sostiene que el requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X en su aplicación a los camarones en cuestión porque no ha sido aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable, como se ha indicado anteriormente. Sólo se ha aplicado a los importadores de los camarones en cuestión procedentes de los seis países sujetos a derechos antidumping y no a otros importadores. Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es evidentemente incompatible con los requisitos del párrafo 3 a) del artículo X en su aplicación a los camarones en cuestión.

f) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

20. En la medida en que se puede considerar legalmente que el requisito de fianza ampliada guarda relación con derechos, impuestos u otras cargas, la India sostiene que es incompatible con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. No cabe duda de que el requisito de fianza ampliada lleva consigo cargas impuestas por las entidades de garantía de los Estados Unidos, es

"un método de exacción de ... derechos" y representa un "reglamento" y "formalidad" en relación con las importaciones. Por lo tanto, es evidente que está sujeto a la obligación de la nación más favorecida establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Por lo tanto, en la medida en que el requisito de fianza ampliada se aplica de manera discriminatoria únicamente a los Miembros que están sujetos a derechos antidumping respecto de determinadas mercancías designadas, es evidentemente incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

21. Igualmente, en la medida en que el requisito de fianza ampliada supone necesariamente el pago de (elevadas) cargas a las entidades de garantía de los Estados Unidos, es incompatible con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II, que dispone que los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a uno de los Miembros "estarán también exentos de todos los demás derechos o ... carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente".

22. Los derechos relacionados con el requisito de fianza ampliada no son derechos antidumping autorizados en virtud de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, en la medida en que el requisito de fianza ampliada da lugar a un aumento de la "obligación arancelaria contingente" por encima de los niveles consolidados en el caso de los Miembros sujetos a derechos antidumping o compensatorios, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Además, el incremento de la obligación arancelaria contingente sólo se produce respecto de determinados Miembros cuya mercancía está sujeta al requisito de fianza ampliada. Por lo tanto, también es incompatible con la obligación de trato de "nación más favorecida" que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Es importante destacar que el tipo consolidado correspondiente a los camarones comprendidos en las partidas arancelarias 0306.13.00 y 1605.20.10 de la Lista de concesiones de los Estados Unidos es del "0,0%". Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es incompatible con el artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II en su aplicación a los camarones en cuestión.

g) Subsidiariamente, el requisito de fianza ampliada es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994

23. Subsidiariamente, en la medida en que el requisito de fianza ampliada pueda ser calificado jurídicamente como una restricción a la importación y no como un "derecho de aduana, impuesto u otra carga", es claramente incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y no está amparado por ninguna de las excepciones contenidas en esa disposición. El requisito de fianza ampliada actúa de una manera que restringe gravemente las importaciones a los Estados Unidos de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios. En consecuencia, en ese sentido, el requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. Conclusión

24. Por las razones anteriormente expuestas, la India solicita que el Grupo Especial constataste que a) la metodología de reducción a cero seguida por los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y b) el requisito de fianza ampliada es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 7, los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y i) del párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o ii) subsidiariamente, del párrafo 1 del artículo XI, del GATT de 1994.

ANEXO C-5

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN

(10 de mayo de 2007)

1. Introducción

1. Esta diferencia planteada por Tailandia se refiere al requisito de fianza ampliada, establecido por los Estados Unidos, con respecto a determinados productos sujetos a derechos antidumping o compensatorios. Tailandia impugna la compatibilidad de esta medida, aplicable a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia, con las normas de la OMC a la luz de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En la presente comunicación, el Japón, en calidad de tercero, desea centrarse, sobre la base de su interés sistémico en que la interpretación de estos Acuerdos asegure su aplicación equitativa y objetiva, en las dos cuestiones siguientes:

- si el requisito de fianza ampliada constituye una medida específica contra el dumping, incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- si el requisito de fianza ampliada es incompatible con la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

2. Argumentos

a) Compatibilidad del requisito de fianza ampliada con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el cual prohíbe *medidas específicas contra el dumping* distintas a las permitidas de conformidad con dicho Acuerdo

2. Tailandia sostiene que el requisito de fianza ampliada constituye una medida específica inadmisibles contra el dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3. El Órgano de Apelación afirmó que una medida adoptada por un Miembro constituye una medida específica contra el dumping en caso de que: 1) la medida sea "específica" respecto del dumping; 2) la medida se adopte "contra" el dumping, es decir, para contrarrestar el dumping; y 3) la medida sea incompatible con las disposiciones del *GATT de 1994*, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping.¹ Una medida es "específica" cuando está "inextricablemente ligada, o guarda[] una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping".² Una medida se adopta "contra" el dumping si "tiene el efecto de disuadir de [la práctica de dumping]".³

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* ("Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (Órgano de Apelación)"), WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 236.

² *Ibid.*, párrafo 239.

³ *Ibid.*, párrafo 254.

4. Por lo que respecta a la prescripción de que la medida sea "específica", el Japón considera que el Grupo Especial debería examinar en qué situaciones se aplica el requisito de fianza ampliada a fin de determinar si la medida está ligada, y de qué manera, a los "elementos constitutivos" del dumping. A juicio del Japón, para cumplir esta prescripción, sería necesario que el requisito de fianza ampliada se aplique sólo cuando se haya constatado la existencia de dumping. A este respecto, parece que el requisito de fianza en cuestión se exige únicamente en los casos en que los Estados Unidos han constatado la existencia de dumping, es decir, los elementos constitutivos del dumping. Cualquier aspecto adicional, como el riesgo de falta de recaudación con respecto a los distintos importadores, no cambiaría esas características básicas del requisito de fianza ampliada.

5. En relación con la prescripción de que la medida se adopte "contra" el dumping, el Grupo Especial debería examinar por lo menos el propósito, así como el diseño y la estructura, del requisito de fianza ampliada, y su efecto, es decir, de qué manera dicho requisito reduciría los envíos procedentes de los países en cuestión. En particular, los Estados Unidos admiten que el requisito de fianza ampliada está destinado a asegurar la percepción futura de derechos en caso de que "la tasa de derechos antidumping realmente fijada aumente en comparación con la determinada en la investigación".⁴ Por definición, los derechos antidumping son una medida "contra" el dumping. El requisito de fianza en cuestión, habida cuenta de que es una medida destinada a complementar el establecimiento de derechos antidumping, debe ser una medida "contra" el dumping.

6. Los Estados Unidos aducen que el requisito de fianza ampliada no es una medida "contra" el dumping, sino que "está concebida para garantizar una obligación antidumping" únicamente porque "la inmensa mayoría de las obligaciones no aseguradas que han dado lugar a la falta de recaudación son obligaciones de pago de derechos antidumping".⁵ Los Estados Unidos aducen también que "no son parte en el contrato" con la entidad garante, sino sólo un tercero beneficiario.⁶ Sin embargo, no se cuestiona que el requisito de fianza ampliada es una medida adoptada por los Estados Unidos con objeto de percibir derechos antidumping únicamente en relación con las importaciones respecto de las cuales se ha constatado la existencia de dumping. Como se examinó *supra*, el requisito de fianza en litigio debe ser una "medida específica contra el dumping".

7. En ese caso, el Órgano de Apelación aclara que las medidas permisibles de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se limitan a la imposición de: i) derechos antidumping definitivos, ii) medidas provisionales, o, iii) compromisos sobre precios.⁷ El requisito de fianza ampliada no pertenece a ninguna de estas tres categorías de medidas y, por lo tanto, es inadmisibles de conformidad con la mencionada disposición.

8. Los Estados Unidos sostienen que el requisito de fianza ampliada simplemente "se refiere" al dumping o a las subvenciones⁸ y, por lo tanto, es permisible. Los Estados Unidos a continuación se basan en la afirmación del Órgano de Apelación según la cual la nota 24 del Acuerdo Antidumping y la nota 54 del Acuerdo SMC confirman que "una medida que *no* sea 'específica' en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, pero se refiera no obstante al dumping o a las subvenciones, no está prohibida" por esas

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13.

⁵ *Ibid.*, párrafo 34.

⁶ *Ibid.*, párrafo 7.

⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 137.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

disposiciones.⁹ Dado que el requisito de fianza en cuestión, como se analizó *supra*, es una medida "específica" contra el dumping o las subvenciones, no se justificaría al amparo de ninguna otra disposición del GATT de 1994.

b) Admisibilidad del requisito de fianza ampliada de conformidad con la Nota

9. Los Estados Unidos aducen que el requisito de fianza ampliada se justifica al amparo de la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del *GATT de 1994*¹⁰, porque dicho requisito es "una garantía contra la perspectiva de una obligación futura".¹¹ Tailandia considera que la medida prevista en la Nota es la medida provisional establecida en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping.¹² Los Estados Unidos niegan que el requisito de fianza en litigio se imponga en espera de la determinación de la *cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos*. Según los Estados Unidos, en el contexto de su sistema retrospectivo de fijación de derechos, la expresión "comprobación definitiva de los hechos", que figura en la Nota, significa "determinación de la *cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*".¹³ Sobre la base del examen que figura a continuación, el Japón opina que la "garantía razonable", permitida con arreglo a la Nota, abarca las medidas provisionales, que están previstas en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping o el artículo 17 del Acuerdo SMC.

10. En primer lugar, la expresión "en espera de la comprobación definitiva de los hechos", que figura en la Nota, debe interpretarse en el contexto de la expresión siguiente "en todos los casos en que *se sospeche* la existencia de dumping o de subvención" (sin cursivas en el original). La expresión "se sospeche" da a entender que los hechos relativos a la existencia de "dumping" o de "subvención" se encuentran todavía en una etapa en que no han sido comprobados. Por lo tanto, según entiende el Japón, la Nota prevé una situación anterior a la comprobación definitiva de la existencia de dumping o de subvención en la investigación inicial. La expresión "comprobación ... de los *hechos* en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención", que figura en la Nota, no respalda la afirmación de los Estados Unidos de que dicha "comprobación" se refiere a la determinación, en un examen, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos. El examen no guarda relación con la comprobación de los *hechos*, o la existencia, de dumping o de subvención. En el examen simplemente se fija de nuevo la cuantía del dumping o de la subvención. La determinación que tiene lugar en un examen, en consecuencia, no está relacionada con la "comprobación definitiva de los hechos ... de dumping o de subvención" prevista en la Nota.

11. El Japón considera que la expresión "comprobación definitiva", que figura en la Nota, significa la comprobación definitiva de la existencia de dumping o de subvención como un requisito previo para la decisión de imponer derechos antidumping o compensatorios. Por lo tanto, la medida permitida con arreglo a la Nota debería estar comprendida en las medidas provisionales que han de adoptarse antes de la determinación definitiva de la existencia de dumping o de subvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping o el artículo 17 del Acuerdo SMC.

⁹ *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (Órgano de Apelación)*, párrafo 262. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20 a 29.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 25.

¹² Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 194 a 198.

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22. (sin cursivas en el original)

12. Incluso en el sistema retroactivo de fijación de derechos en el régimen antidumping, los Estados Unidos emiten la orden antidumping, que incorpora la decisión administrativa de imponer derechos antidumping a determinados productos, sobre la base de una determinación definitiva positiva con respecto a los hechos relativos al dumping. Si se formula una solicitud de examen, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos puede tener lugar después del procedimiento de examen. Sin embargo, la medida prevista en la Nota sólo está relacionada con la medida provisional que ha de adoptarse antes de la emisión de la mencionada orden, no después de la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping en la investigación inicial, y ni siquiera antes de haberse formulado, en un examen posterior, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. Esta interpretación es igualmente aplicable a la imposición de derechos compensatorios.

13. Los Estados Unidos citan también la referencia a "otros muchos casos en la práctica aduanera" para sostener que la Nota permite el requisito de garantía por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios además de las medidas provisionales.¹⁴ Sin embargo, la simple referencia a la práctica aduanera no respalda una interpretación según la cual la Nota permitiría en términos amplios los requisitos de garantía, incluidos los aplicados aun *después* de la comprobación definitiva de la existencia de dumping o de subvención.

14. Por las razones antes mencionadas, el Japón sostiene que la Nota no constituye un fundamento jurídico para la aplicación del requisito de fianza ampliada.

3. Conclusión

15. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que, a fin de asegurar una aplicación equitativa y objetiva del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, examine detenidamente los hechos presentados por las partes en esta diferencia a la luz de los argumentos del Japón formulados *supra*.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 25.

ANEXO C-6

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

(10 de mayo de 2007)

1. Introducción

1. El Gobierno de la República de Corea ("Corea") presenta esta comunicación en calidad de tercero en relación con determinados aspectos de las Primeras comunicaciones escritas de Tailandia, de fecha 20 de marzo de 2007, y de los Estados Unidos, de fecha 1º de mayo de 2007, respectivamente, en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia* (WT/DS343).

2. Corea tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación de las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), que establece las directrices jurídicas que deben seguir las autoridades investigadoras de los Miembros para calcular los márgenes de dumping en una investigación antidumping. Por ello, Corea se reservó el derecho a participar como tercero al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"). Corea agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

3. En febrero de 2005, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") impuso medidas antidumping definitivas a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia.¹ Durante la investigación, el USDOC utilizó la práctica conocida como "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores tailandeses de los productos en cuestión.² Corea considera que la investigación antidumping realizada por el USDOC en relación con los camarones procedentes de Tailandia constituye una grave infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de Corea, esta diferencia presenta un claro ejemplo del carácter distorsionador de la práctica de reducción a cero que los Estados Unidos han mantenido durante mucho tiempo: de no ser por la reducción a cero, el USDOC no habría podido constatar un margen de dumping en la investigación correspondiente.³

4. En consecuencia, Corea apoya en términos generales los argumentos expuestos por Tailandia en su Primera comunicación escrita. Sin embargo, Corea no tratará todos los argumentos y se referirá en esta comunicación a algunas cuestiones que considera fundamentales.

¹ Véase Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia, 70 *Fed. Reg.* 5145 (1º de febrero de 2005). No sólo Tailandia sino otros cinco países estuvieron también sujetos a investigaciones al mismo tiempo.

² Véase el Memorándum del USDOC sobre la decisión, Tailandia - Prueba documental 16, página 8.

³ Véase la Primera comunicación escrita de Tailandia en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia* (WT/DS343) (20 de mayo de 2007), párrafo 4.

2. Argumentos jurídicos

- a) La continua utilización de la "reducción a cero" por el USDOC en una investigación inicial mediante la comparación entre promedios constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5. Ante todo, Corea observa que en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, la decisión más reciente acerca de la reducción a cero, en la que el Órgano de Apelación realizó un examen exhaustivo de todos los aspectos de la práctica de reducción a cero en el marco del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación sostuvo inequívocamente que la reducción a cero infringe en todos los sentidos las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.⁴ Además, existen abundantes precedentes en los que los grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que la práctica de reducción a cero utilizada en la comparación entre promedios ponderados en una investigación inicial (es decir, la primera metodología que se menciona en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵ En la investigación correspondiente a la presente diferencia, el USDOC seguía utilizando la práctica de reducción a cero exactamente de la misma manera que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado en repetidas ocasiones que constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el USDOC aplicaba la práctica de reducción a cero en la comparación entre promedios en una investigación inicial. Por consiguiente, a juicio de Corea, el Grupo Especial podría llegar fácilmente a una determinación sobre esta cuestión en la presente diferencia.

6. Esta diferencia es un ejemplo clásico de por qué la reducción a cero distorsiona las investigaciones antidumping y de cómo las distorsiona. La reducción a cero ha hecho posible que la autoridad investigadora encuentre un margen de dumping en un caso en que, para empezar, no debería haber margen de dumping. Una vez que se determinó erróneamente un margen antidumping como resultado de la reducción a cero y se impuso un derecho, otro organismo del Gobierno estadounidense, la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera ("CBP"), impuso una penalidad administrativa más a los exportadores tailandeses sobre la base de un "requisito de fianza ampliada".⁶

7. Si no hubiera existido la práctica de reducción a cero, no se habría impuesto la orden antidumping; por lo tanto, probablemente tampoco existiría el requisito de fianza ampliada. En otras palabras, toda esta diferencia se deriva sencillamente de la práctica de reducción a cero. Siendo así, Corea pide al Grupo Especial que constate que la práctica de reducción a cero del USDOC en una investigación inicial en la que se aplique el método de comparación entre promedios está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁴ Véase *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R (adoptado el 23 de enero de 2007) ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*"), párrafos 137 y 138, 147, 166, 167 a 169, 177, 186 y 187.

⁵ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.86; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.224 y 8.1 a) i); el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.31 y 7.32; y el informe del Órgano de Apelación, *CE -Ropa de cama*, párrafos 46 a 66.

⁶ Si bien Corea observa que el propio requisito de fianza ampliada supone una infracción importante del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en aras de la brevedad, ha optado por no abordar esa cuestión en la presente comunicación. Corea apoya en general el argumento presentado por Tailandia en su Primera comunicación escrita con respecto al requisito mencionado.

8. Corea es consciente de que los Estados Unidos han anunciado su intención de dejar de utilizar la reducción a cero al calcular márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios en investigaciones iniciales.⁷ Corea espera que la nueva metodología de cálculo del USDOC cumpla fielmente las determinaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en futuras investigaciones antidumping. No obstante, i) dada la duración de las diferencias relacionadas con la "reducción a cero" a lo largo de años en relación con muchos casos distintos, ii) los antecedentes de constante resistencia por parte de los Estados Unidos para aplicar las decisiones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación relativas a la reducción a cero, y iii) la latitud que al parecer aún tiene la autoridad investigadora para calcular el margen de dumping con arreglo a la nueva metodología, Corea cree que vale la pena que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia examine esta cuestión a fondo y confirme en forma inequívoca que la reducción a cero en una investigación inicial mediante la comparación entre promedios ponderados constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

b) No sólo en las comparaciones entre promedios en investigaciones iniciales, sino en cualquier contexto de investigaciones y exámenes en materia antidumping, la reducción a cero produce márgenes de dumping inexactos y, por lo tanto, infringe diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping

9. Corea pide además al Grupo Especial que, mientras examina esta cuestión en la presente diferencia, confirme el sentido de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*: está claro que la decisión del Órgano de Apelación se refiere a que la reducción a cero constituye una infracción no sólo en el contexto de la comparación entre promedios en una investigación inicial como en este caso, sino en todos los aspectos de un procedimiento administrativo antidumping, incluidos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos expedidores y los exámenes por extinción, independientemente de las metodologías de comparación que utilicen las autoridades investigadoras. Corea considera que esa decisión del Órgano de Apelación equivale a una prohibición general de la reducción a cero en cualquier contexto de las investigaciones y exámenes en materia antidumping.

10. En consecuencia, para llegar a una decisión en esta diferencia concreta, Corea pide al Grupo Especial que cumpla su obligación teniendo en cuenta esta amplia constatación del Órgano de Apelación de que la reducción a cero, *per se*, está simplemente prohibida en el Acuerdo Antidumping. Corea es consciente de que en la presente diferencia sólo está en juego el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la reducción a cero impugnada en este caso es únicamente la que se utiliza en una investigación inicial mediante la comparación entre promedios. No obstante, la amplia constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* también es directamente pertinente a esta diferencia porque presenta el análisis más reciente, amplio y razonado sobre la reducción a cero, que resuelve todas las cuestiones y controversias conexas en esta esfera en particular.

11. Como observó acertadamente el Órgano de Apelación en esa diferencia, el problema fundamental de la reducción a cero es que produce márgenes de dumping inexactos y esta evidente inexactitud distorsiona todos los aspectos de las investigaciones y exámenes en materia antidumping. Por lo tanto, las determinaciones producidas mediante la reducción a cero en investigaciones y exámenes iniciales (incluidos los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores y los exámenes por extinción) independientemente de las metodologías específicas de comparación que se utilicen (trátase de comparaciones entre promedios, entre transacciones y promedios o entre

⁷ Véase USDOC, *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification*, publicado en 71 *Fed. Reg.* 77722 (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en una investigación antidumping; Modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722 (27 de diciembre de 2006).

transacciones), constituyen inevitablemente infracciones de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, por ejemplo, de los artículos 2, 9 y 11. En consecuencia, para llegar a una decisión sobre la presente diferencia, Corea espera que el Grupo Especial analice el presente caso desde esta perspectiva amplia.

12. Corea observa además que los grupos especiales recientes que han examinado diferencias relativas a la reducción a cero han procurado establecer una jurisprudencia coherente y uniforme sobre esta cuestión tan volátil, y solicita respetuosamente que el actual Grupo Especial haga lo mismo.⁸ Corea considera que la decisión del Grupo Especial en el presente caso será importante en el sentido de indicar a los Estados Unidos que debe poner fin a su continua utilización de la reducción a cero en *cualquier* contexto en investigaciones y exámenes futuros en materia antidumping.

3. Conclusión

13. Por las razones expuestas, Corea sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe constatar que la investigación antidumping del USDOC sobre los camarones procedentes de Tailandia constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y recomienda que los Estados Unidos pongan la medida en conformidad con la obligación que les corresponde en virtud del Acuerdo Antidumping. Corea agradece esta oportunidad de presentar sus puntos de vista al Grupo Especial.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.39 y siguientes.

ANEXO C-7

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

(10 de mayo de 2007)¹

1. Introducción

1. El gobierno de México agradece la oportunidad de presentar sus opiniones como tercero participante en este procedimiento. México participa en esta diferencia como tercero dado que sus intereses han sido severamente afectados por la aplicación sistémica por parte de Estados Unidos de medidas de reducción a cero incompatibles con la OMC, idénticas a las que se reclaman en esta diferencia. Esta práctica contraviene expresamente las obligaciones de Estados Unidos conforme al *Acuerdo Antidumping* de la OMC.² Este caso brinda la oportunidad de reafirmar estas obligaciones y de asegurar el pronto cumplimiento por parte de Estados Unidos.

2. México no adoptará ninguna posición con respecto a la imposición de condiciones más rigurosas a las fianzas para importaciones estadounidenses de la mercancía contemplada en el procedimiento antidumping sobre *camarones de aguas cálidas*.

3. México quisiera compartir con el Grupo Especial diversas observaciones que considera importantes para que éste emita su decisión.

b) Una "línea coherente" de informes del Órgano de Apelación han determinado a la reducción a cero en investigaciones originales como incompatible con la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2

4. La adecuada conclusión jurídica sobre las medidas de reducción a cero que se presentan ante el Grupo Especial es muy clara. Tal y como lo reconoce Estados Unidos³, el modelo de la metodología de reducción cero cuestionado en la reclamación de Tailandia se trata del mismo tipo de procedimientos de reducción a cero que se presentaron ante el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*.⁴ En dicho caso, Estados Unidos no cuestionó la incompatibilidad de su medida con el *Acuerdo Antidumping* y el Grupo especial determinó que la medida de reducción a cero era inconsistente con la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5. En su primera comunicación escrita, Estados Unidos reconoce que "una medida utilizando cálculos similares fue objeto del informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda*", en el que el OSD determinó que las medidas eran incompatibles con la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵ Sin embargo, aunque Estados Unidos no lo reconozca expresamente, las mismas conclusiones jurídicas fueron afirmadas por el Órgano de Apelación en una serie de decisiones emitidas con posterioridad al informe del caso *Estados Unidos - Madera Blanda V*, que incluye las diferencias

¹ Este texto fue presentado inicialmente en español por México.

² *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

³ Primera comunicación escrita de Estados Unidos (DS343) (20 de marzo del 2007), párrafo 80.

⁴ WT/DS335/R (30 de enero del 2007).

⁵ Primera comunicación escrita de Estados Unidos, párrafo 80.

Estados Unidos - Reducción a cero (CE I) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ambos informes el Órgano de Apelación determinó que la medida de reducción a cero era en "sí misma" incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme al párrafo 4.2 del artículo 2 y al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque la medida no determinaba un margen de dumping para el producto sujeto a la investigación tomado en su conjunto. Como el Grupo especial en *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, WT/DS335/R, lo explicó recientemente:

[...] Por tanto, a nuestro juicio, existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales (el primer método que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

Como es nuestra obligación, hemos examinado minuciosamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y hemos tenido en cuenta la línea coherente de los informes del Órgano de Apelación mencionada en el párrafo anterior. Consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es convincente y lo adoptamos como propio. Habida cuenta de que las cuestiones planteadas por las alegaciones del Ecuador son idénticas en todos los aspectos sustanciales a las que examinó el Órgano de Apelación en *Madera V*, consideramos que el Ecuador ha acreditado *prima facie* que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, a partir de los cuales calculó los márgenes correspondientes a "todos los demás" en las tres medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no calculó esos márgenes de dumping sobre la base del "producto en su conjunto" dado que al calcular los márgenes de dumping no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables.⁶

6. Las consideraciones y razonamientos arriba señalados evidentemente están relacionadas de manera directa con la reclamación de Tailandia sobre la medida de reducción a cero aplicada este procedimiento.

7. México apoya enfáticamente los razonamientos jurídicos utilizados en la línea ininterrumpida de decisiones del Órgano de Apelación arriba descrita. En cada caso, el Órgano de Apelación ha tomado de manera apropiada como punto de partida las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" que aparecen en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha determinado consistentemente que los márgenes de dumping deben ser calculados para cada exportador o productor en cuestión con referencia a las ventas de ese exportador o productor del producto bajo investigación tomado en su conjunto. Estas obligaciones son fundamentales y aplican al cálculo de los márgenes de dumping en todos los contextos procedimentales y en todas las posibles metodologías de comparación.⁷

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones de Ecuador*, párrafos 7.40 y 7.41.

⁷ Ver, e.g., informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

c) Existen razones sistémicas obligatorias para este Grupo Especial de seguir las conclusiones del Órgano de Apelación

8. Aunque la calidad y persuasión de los razonamientos del Órgano de Apelación son suficientes en sí mismos para justificar la adherencia a tales decisiones por parte de este Grupo Especial, México reconoce que existen también otras consideraciones de profunda importancia sistémica que deberían inducir a este Grupo especial a adoptar los razonamientos aplicados en tales decisiones previas.

9. El párrafo 2 del Artículo 3 del *Entendimiento de Solución de Diferencias* califica al sistema de solución de diferencias como un "elemento esencial" para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.

10. Un grupo especial en una diferencia anterior adecuadamente señaló que "[a]unque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación".⁸ El Órgano de Apelación ha apoyado este principio en, entre otros casos, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación señaló que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁹

d) El grupo especial debería reconocer que Estados Unidos ha modificado su práctica incompatible con la OMC de reducción a cero, pero no con respecto a las investigaciones de inicio concluidas antes del 22 de febrero del 2007

11. México reconoce que Estados Unidos ha modificado su práctica inconsistente con la OMC de reducción a cero en un aspecto (en investigaciones originales utilizando la metodología de comparaciones promedio-contrapromedio) en virtud de un aviso publicado en el *Federal Register* en diciembre del 2006.¹⁰ Sin embargo, este cambio de política no contempla el caso en cuestión, ya que aplica únicamente para investigaciones sujetas a determinaciones realizadas en o después del 22 de febrero del 2007. La determinación en el presente caso fue realizada el 23 de diciembre del 2004, lo que significa que Estados Unidos cambiará el resultado en este caso, si es que realiza algún cambio, únicamente con respecto a los procedimientos jurídicos nacionales conforme a la "Sección 129" de la *Tariff Act* de 1930, con sus enmiendas.

12. Es lamentable que Tailandia se haya visto en la necesidad de resolver este asunto a través de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC pese a los múltiples informes del Órgano de Apelación que señalan a esta práctica como incompatible con la OMC y pese al hecho de que Estados Unidos parece no objetar las reclamaciones de Tailandia con respecto a la reducción a cero. De la manera más respetuosa, México solicita que el Grupo especial esté conciente de estas circunstancias al formular sus recomendaciones en su informe.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE 1)*, párrafo 7.30.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

¹⁰ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margins in Antidumping Investigations*, 71 Fed. Reg. 77722 (Departamento de Comercio) (27 de diciembre del 2006).

2. Conclusión

13. Por las razones arriba descritas, México le solicita al Grupo especial que apoye la reclamación de Tailandia en tanto que al emplear la reducción a cero en la medida antidumping sobre *Camarones de aguas cálidas*, Estados Unidos actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 del *Acuerdo Antidumping*.
